

PROCESO 193-2019.

RESOLUCIÓN No. 322
(30 JUN 2022)

Por medio de la cual se decide un proceso y se impone una sanción dentro del Proceso 193-2019

EL SECRETARIO MUNICIPAL DE SALUD DE PASTO,

En uso de sus atribuciones legales en especial por lo establecido en la Ley 715 del 2001, la Ley 9 de 1979, resolución reglamentaria y decretos reglamentarios, decreto 2106 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo obrante en el proceso No. 193-2019, el 6 de agosto de 2019 se practicó visita de inspección sanitaria al establecimiento de comercio denominado TIENDA Y COMIDAS RAPIDAS KIOSKO NO. 1, ubicado en la Carrera 26 No. 9-05 Barrio la Aurora de Pasto, de propiedad del Señor (a) DIEGO ANDRES OCAMPO, identificado (a) con cédula No. 98.396.920, según Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos No. 05-117-19FP, en la cual se emitió concepto sanitario DESFAVORABLE.

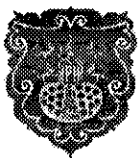
De acuerdo a lo obrante en el proceso No. 193-2019, el día 6 de agosto de 2019, después de realizada la inspección al establecimiento de comercio denominado TIENDA DE COMIDAS RAPIDAS KIOSKO NO. 1, se constató el incumplimiento a las normas sanitarias, por lo que se tomó medida sanitaria consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento, por incumplimiento de la Ley 9na de 1797, su Resolución reglamentaria 2674 de 2013 y la Resolución 5109 de 2005, según consta en acta de aplicación de medida sanitaria No. 509-C-19CL del 6 de agosto del 2019.

Mediante Resolución No. 409 del 25 de octubre de 2021, la Secretaria Municipal de Salud ordena la apertura de un proceso sancionatorio y se Formulan cargos en contra del establecimiento de comercio TIENDA DE COMIDAS KIOSKO NO. 1, ubicado en la Carrera 26 No. 9-05 Barrio la Aurora de Pasto, de propiedad del Señor (a) DIEGO ANDRES OCMAPO, identificado (a) con cédula No. 98.396.920.

El investigado (a) no compareció a notificarse personalmente de la resolución 409 del 25 de octubre de 2021, por lo tanto, se procedió a notificar por aviso en la página web de la Alcaldía Municipal el día 30 de noviembre de 2021 según constancia emitida por el Subsecretario de Sistemas de Información de fecha 27 de diciembre de 2021.

DE LOS DESCARGOS.

Por la parte procesada el Señor (a) DIEGO ANDRES OCAMPO, identificado (a) con cédula No. 98.396.920, propietario del establecimiento de comercio denominado como TIENDA DE COMIDAS DE KIOSKO NO. 1, no se presentaron descargos dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal de la resolución 409 del 25 de octubre de 2021.



Que mediante Auto No. 0048 del día 25 de enero de 2022, la Secretaria Municipal de Salud decretó el inicio de la etapa probatoria, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante Estado 003 de fecha 25 de enero de 2022.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS.

Mediante Auto 0048 del día 25 de enero de 2022 que decreta la etapa probatoria dentro del proceso *sub examine*, se decidió de oficio decretar las siguientes pruebas:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR, dentro del proceso sancionatorio No. 193-2019, la práctica de las siguientes pruebas:

Documental.

- Solicitar a dependencia competente de la Secretaria Municipal de Salud, el reporte de Sistema de las visitas y conceptos emitido al establecimiento de Comercio denominado COMIDAS RAPIDAS KIOSKO NO. 1, ubicado en la Cra 26 No. 9-05 Barrio la Aurora de Pasto, de propiedad del Señor (a) DIEGO ANDRES OCAMPO, identificado (a) con cédula No. 98.396.920.

Mediante oficio 1541SA/0118-2022 de fecha 11 de febrero del 2022 y radicado en la oficina Jurídica de la Secretaria de Salud el día 11 de febrero del 2022, se dio respuesta por parte de Profesional especializado HAROLD ZAMORA CÁRDENAS a oficio No. 1540.1/0018-2022, mediante el cual se solicitaban las pruebas decretadas en auto 0048 del día 25 de enero del 2022, los cuales al igual que las Actas de visita de inspección, se presumen legales como documento público emitido por la Autoridad Sanitaria hasta que no se demuestre lo contrario, y en el presente caso en lo expresado en el aporte y solicitud de pruebas por la parte investigada no se desvirtuó los hallazgos encontrados el día de la visita de inspección y la toma de la medida de seguridad.

Por otra parte, se observa que, a partir de la fecha 6 de agosto de 2019 el señor (a) DIEGO ANDRES OCAMPO, identificado (a) con cédula No. 98.396.920, propietario del establecimiento denominado COMIDAS RAPIDAS KIOSKO NO. 1, ubicado en Cra 26 No. 9-05 Barrio la Aurora de Pasto, no ha tenido visitas de control sanitario posteriores, por lo tanto, no se tiene certeza de como se ha desarrollado su conducta en relación a su comportamiento de conformidad a la norma sanitaria.

El propietario del establecimiento de comercio denominado COMIDAS RAPIDAS KIOSKO NO. 1, ubicado en Cra 26 No. 9-05 Barrio la Aurora de Pasto, el Señor (a) DIEGO ANDRES OCAMPO, identificado (a) con cédula No. 98.396.920, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la parte resolutive de la resolución No. 409 del 25 de octubre de 2021, se le brindó la oportunidad de aportar y solicitar la práctica de pruebas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, las cuales se describen en los descargos mencionados anteriormente.

Que mediante Auto No. 0086 de fecha 21 de febrero de 2022, la Secretaria Municipal de Salud decreto la iniciación de la etapa de alegatos, de esta se corrió traslado por término de 10 días mediante la publicación en la Cartelera de la Secretaria Municipal de Salud de Pasto, CAM Anganoy Vía los Rosales II desde las 08:00 am hasta las 6:00 pm del día 21 de febrero de 2022 en el Estado No. 007.

Que, transcurrido el término de traslado, el investigado no presento alegatos de conclusión



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto 0086 del 21 de febrero de 2022, la Secretaría Municipal de Salud corre traslado a la parte procesada para que presente los alegatos respectivos.

Transcurrido el término, la parte procesada no presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 78 de la Constitución Política, establece que serán responsables de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

En materia sancionatoria señala la normatividad vigente Ley 1437 de 2011, que el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio por información de la autoridad sanitaria competente, a solicitud de parte, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

La ley 9 de 1979 (Código sanitario Nacional) establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que puedan afectar la salud individual y colectiva de la comunidad; en este sentido el código sanitario nacional, determinan una cantidad de deberes y obligaciones para todas las personas que integramos una comunidad propensa a perder la salud por la ocurrencia de hechos que constituyen riesgo y violación fragante a las normas sanitarias, las cuales de alguna manera marcan pautas de convivencia, así mismo establece las disposiciones legales para todos los aspectos de orden sanitario que pueden afectar la salud individual y colectiva de la comunidad.

Significa lo anterior, que quien incumpla con los términos de la Ley al operar un establecimiento de comercio, puede ser sancionado, si los cargos que se le imputan no son desvirtuados dentro de las etapas del proceso.

De conformidad con los artículos 594, 597 de la ley 9 de 1979 la salud es un bien de interés público, correspondiendo al estado dictar las disposiciones necesarias para mantener una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades de la comunidad, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud creadas para ello.

Las labores de inspección, vigilancia y control que ejerce la Secretaría de Salud como autoridad sanitaria, tiene como uno de sus fines controlar, eliminar los riesgos derivados de ciertas condiciones del ambiente físico y social que puedan afectar la salud.

La autoridad sanitaria, está llamada a ejercer vigilancia y control sanitario, en lo relativo a factores de riesgo para la salud pública, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgo para la comunidad, como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, aeropuertos y terminales terrestre, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado y abasto público, etc.

De conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 son medidas de seguridad las siguientes:



Artículo 33: El área de preparación de los alimentos, cumplirá con condiciones sanitarias específicas, la TIENDA Y COMIDAS RAPIDAS KIOSCO N°1, no cumplió con el numeral 4 del presente artículo.

Conforme lo expuesto, y con base en las respectivas constancias de visitas de inspección, vigilancia y control llevadas a cabo por la autoridad sanitaria competente, se encuentra que las condiciones higiénico sanitarias en que fue encontrado el establecimiento denominado TIENDA Y COMIDA RAPIDAS KIOSKO NO. 1 identificado, ubicado en la Cra 2 No. 9-05 Barrio la Aurora de Pasto, vulneran las disposiciones normativas aquí referidas.

Por lo cual el representante legal del establecimiento de comercio TIENDA Y COMIDAS RAPIDAS KIOSKO NO. 1, ubicado en la Cra 26 No. 9-05 Barrio la Aurora de Pasto, el Señor (a) DIEGO ANDRES OCAMPO, identificado (a) con cédula No. 98.396.920, no ha dado cumplimiento a las exigencias sanitarias y se evidencia que el establecimiento no cumple con los requerimientos de orden sanitario establecidos legalmente en las normas anteriormente citadas, se puede establecer por este despacho que la vulneración queda plasmado en los hechos que son contundentes y no han sido desvirtuados a lo largo del proceso por la parte investigada.

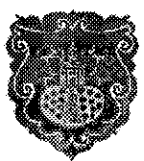
Por tal razón se hace toma de medida sanitaria de seguridad consistente en la CIERRE TOTAL TEMPORAL, dando inicio a la investigación administrativa dentro del proceso en referencia, de igual manera los hechos que fueron infringidos son objeto de investigación, y no pueden ser rechazados por que en su momento de visita existió una vulneración.

Por lo anterior, se considera que el investigado fue en contravía de las normas de carácter higiénico sanitarias del establecimiento, causando un peligro para sus usuarios y poniendo en riesgo la salud y la vida de los mismos; puesto que al considerarse este un local abierto al público de consumo frecuente, resulta imprescindible que cuente con las más altos estándares de higiene y sanidad a fin de mantener las condiciones de salubridad adecuadas para sus usuarios quienes son su responsabilidad; hay que recalcar que este tipo de establecimientos deben cumplir con todas las normas higiénico sanitarias toda vez que la concurrencia de clientes es demasiado alta y por su alto reconocimiento y prestigio a nivel local la comunidad es más alto el impacto que pueden tener al comerciar con productos vencidos y de igual manera al no cumplir con los estándares sanitarias establecidos legalmente para su cumplimiento y la conservación de la salud pública.

Así las cosas, frente a derechos de trascendental importancia como son la libre autonomía de la voluntad y libre competencia, todo ciudadano puede dedicarse a cualquier actividad comercial siempre y cuando su ejercicio se haga bajo parámetros de orden legal que no solo benefician el interés personal sino también a la comunidad en general.

Que para ajustar un establecimiento a las normas sanitarias se debía dar cumplimiento a los aspectos calificados con (O) o (I) Y a su vez con (AR), los cuales fueron incumplidos en el establecimiento objeto del presente proceso y que se relacionan a continuación, tomando en cuenta el acta de visita en referencia:

1	EDIFICACION E INSTALACIONES	HALLAZGOS	CAL
---	-----------------------------	-----------	-----



1.3	Techos, iluminación y ventilación. (Resolución 2674/2013, Artículo 7, Numeral 3, 4, 5, 7, 8. Artículo 33, Numeral 4.)	No encuentra sistema de ventilación.	I
1.4	Instalaciones sanitarias. (Resolución 2674/2013, Artículo 6, Numeral 6.1, 6.2, 6.3, 6.4; Artículo 32, Numeral 9 y 11.)	Instalación hidráulica (lavamanos, lavaplatos) con fuga de agua y sin mantenimiento.	I
4	REQUISITOS HIGIENICOS	HALLAZGOS	CAL
4.2	Prevención de la contaminación cruzada. (Resolución 2674/2013, Artículo 16, Numeral 7; Artículo 18, Numeral 7; Artículo 20, Numeral 5; Artículo 35, Numeral 4.)	Los daños de las instalaciones hidráulicas- lavaplatos se encuentra cerca de los alimentos (hamburguesas), generando alto riesgo.	I
4.3	Manejo de temperaturas. (Ley 9 de 1979, Artículo 293, 425. Resolución 2674/2013, Artículo 18, Numeral 3.1, 3.2, 3.3 y 5.)	No se lleva registros de temperatura.	I

Conforme lo expuesto, las circunstancias detalladas por el técnico de saneamiento en acta de visita, dan cuenta de omisiones por parte del Señor (a) DIEGO ANDRES OCAMPO, identificado (a) con cédula No. 98.396.920, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y COMIDAS RAPIDAS KIOSKO NO. 1, ubicado en la Cra 26 No. 9-05 Barrio la Aurora de Pasto, las cuales están en contravía de las disposiciones establecidas de manera taxativa en la Ley 9 de 1979 y Resolución 2674 de 2013.

CULPABILIDAD

En consideración a las pruebas obrantes en el proceso, este despacho llega a la conclusión que la conducta desplegada por el investigado frente a la violación de las normas sanitarias, se realizó a título de culpa.

Con lo antes mencionado, se puede establecer que el comportamiento del representante legal del establecimiento de comercio TIENDA Y COMIDAS RAPIDAS KIOSKO NO. 1, el Señor (a) DIEGO ANDRES OCAMPO, identificado (a) con cédula No. 98.396.920, es violatorio por no cumplir las normas de carácter sanitario mínimas exigidas.

De lo anterior y en consideración que, el actuar bajo estudio de infringir la norma sanitaria y las disposiciones legales contenidas en articulado anteriormente citado,



se entra en estudio de la aplicación de las normas de circunstancias agravantes y atenuantes para la graduación de la sanción, establecidas en el Decreto 3518 de 2006, artículos 62 y 63 respectivamente, que determina las causales de agravación y atenuación de la sanción, así:

ARTÍCULO 63. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción las siguientes:

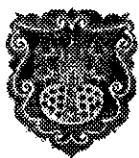
- a) No haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitarias;
- b) Confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño a la salud individual o colectiva;
- c) Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

Existiendo en el presente caso pruebas de que se presentan circunstancias atenuantes, en sana crítica, el investigador al aplicar la sanción, se atiene a lo establecido en el artículo 98 literal b del Decreto 2106 de 1979 y el atenuante literal (a) "no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medidas sanitaria".

Que en consideración a lo anterior,

RESUELVE

- ARTICULO PRIMERO:** Imponer al Señor (a) DIEGO ANDRES OCAMPO, identificado (a) con cédula No. 98.396.920, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y COMIDAS RAPIDAS KIOSKO NO. 1, ubicado en la Cra 26 No. 9-05 Barrio la Aurora de Pasto, la sanción consistente en MULTA de DOS (2) Días de Salarios Diarios Legales Vigentes, equivalente a ~~SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$66.000)~~, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este fallo, para la consignación del valor de la multa a nombre de la Secretaría de Salud en la Cuenta de Ahorros No. 039916622 del Banco de Occidente.
- ARTÍCULO TERCERO:** Copia de la consignación debe entregarse en la Oficina Jurídica de la Secretaría Municipal de Salud para que repose en el respectivo expediente, y este sea archivado.
- ARTICULO CUARTO:** El no cumplimiento de la obligación establecida en la cláusula primera, lugar al cobro por jurisdicción coactiva, incluyendo en el valor, los gastos que ocasione el proceso correspondiente
- ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente la presente decisión al Señor (a) DIEGO ANDRES OCAMPO, identificado (a) con cédula No. 98.396.920, propietario (a) del establecimiento de comercio denominado TIENDA Y COMIDAS RAPIDAS



KIOSKO NO. 1, ubicado en la Cra 26 No. 9-05 Barrio la Aurora de Pasto, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de la misma, interpongan directamente los recursos procedentes esto es, reposición ante la Secretaría Municipal de Salud y apelación ante el Alcalde de Pasto.

En caso de no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del Artículo 69 del CPACA.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los

30 JUN 2022


JAVIER ANDRÉS RUANO GONZÁLEZ
Secretario Municipal de Salud

Revisó: Ana Sofía Ortiz Obando – Asesora Jurídica -SMS.
Proyectó: Alejandra Mejía Moncayo – Contratista Oficina Jurídica SMS.